

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 001167 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000415
DEL 25 DE MAYO DE 2011

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, Decreto 1541/78, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000415 del 25 de Mayo del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por seguimiento ambiental (PGIRHS) al Consultorio Medico Joaquín Calderón, en el Municipio de Soledad debiendo cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos diecinueve pesos (\$452.719)

Que contra el Auto N° 0000415 del 25 de Mayo del 2011, el señor Joaquín Calderón Acosta, actuando como representante legal del Consultorio Medico Joaquín Calderón, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 005576 del 9 de Junio de 2011, argumentando lo siguiente:

HECHOS

1. *Mi consultorio particular se encuentra ubicado en la mencionada dirección pero no entiendo porque aparece a nombre de JOAQUIN CALDERON OSORIO, si mi nombre verdadero es JOAQUIN CALDERON ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.591.333, y particularmente no conozco a ningún JOAQUIN CALDERON OSORIOS, que haya realizado alguna actividad en esta dirección queda mi consultorio particular.*
2. *El consultorio particular objeto de la presente, tiene contrato vigente desde hace mucho tiempo, con una empresa denominada "SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A. E.S.P. SAOE" nit 802.007.083-2, empresa que con autorización del estado, realiza todo el procedimiento relacionado con los desechos mencionados: empresa denominada por la Resolución 01164 de 2002, y por el Decreto 2676 de 2000, prestadores del servicio publico especial de Aseo. Estas empresas tienen a su cargo todo el procedimiento establecido en la ley, y por lo tanto, es a ellas a la que debe dirigirse la entidad a fin de ventilar frente a ellos todo lo concerniente. Transcribo apartes de la mencionada resolución (...)*
3. *Lo anterior, porque el generador puede contratar con una empresa especializada en ese campo, y es frente a esa EMPRESA, que se debe solicitar el seguimiento de los residuos como ejecutor material del procedimiento, tal y como autoriza la ley a ello, por lo tanto falta de legitimación en la causa frente a mi persona, en primer lugar, puesto que seria esta empresa la que debería ser llamada a darles las explicaciones correspondientes y por el cumplimiento de los requisitos.*
4. *por otro lado establece el Decreto 4741 de 2005, en su articulo 2, mas exactamente el parágrafo 1, que los que generen una cantidad inferior a 10 Kg. mes están exentos del registro, pues ni siquiera están catalogados como pequeños generadores, ya que estos están ubicados dentro del rango de generadores cuando producen 10kg/mes a 100kg/mes. Ahora bien como el mencionado articulo 96 de la ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Regionales Autónoma a cobrar en los específicos casos establecidos en el mismo, se descarta que no produciendo la cantidad exigida por la ley para estar inscrito, sea sujeto pasivo de tal obligaron que los facultaría a ejercer dicha función.*
5. *Manifiesta el Acto Administrativo al transcribir, de manera parcial, el numeral 11 del articulo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 11 que una de las funciones es "ejercer las funciones de...)... y como yo no estoy obligado por la misma norma mencionada*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº 001167**, DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO Nº 0000415
DEL 25 DE MAYO DE 2011

PETICION DEL RECURRENTE

- "1. Que se revoque o modifiquen en todas sus partes el Auto Nº 0000415, por lo anteriormente demostrado.*
- 2. Que se levante o anule la inscripción que existe a nombre de JOAQUIN CALDERON OSORIO en caso de tratarse de la misma persona a la que alude el Auto puesto que no es el nombre de la persona de la que en esa dirección tiene su Consultorio.*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo manifestado por el Representante Legal del Consultorio Medico Joaquín Calderón, se procedió a revisar el expediente 2026-097, contentivo de la información referente al consultorio Dr. Joaquín Calderón Acosta, y en el que se pudo corroborar que en el pasado operaba el Consultorio odontológico de la Sra. Luz Marina Hernández, el cual cerro sus servicios el 6 de Junio de 2006, luego de lo anterior esta entidad con el objetivo de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares se procedió a realizar visita de inspección técnica la cual fue consignada en el concepto técnico Nº 000505 del 6 de julio de 2009, y donde se concluyo que en la calle 21 Nº 17-110 Soledad –Atlántico opera el Consultorio Medico Ecografico Dr. JOAQUIN CALDERON ACOSTA, el cual presta servicios de primer nivel, realizando consultas Ginecológicas, por lo que es sujeto de seguimiento por parte de la C.R.A.

Ahora bien teniendo en cuenta que se trata de una entidad que no realiza procesos invasivos, y que aunque produce residuos hospitalarios, estos no tienen características de peligrosidad, por lo que su actividad puede ser considerada como de menor impacto hacia el medio ambiente, se procederá a reevaluar el valor a pagar por concepto de seguimiento ambietal.

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

Que el Decreto en mención establece en su Artículo 2: "Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

- 1. La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.*
- 2. La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres.*
- 3. Bioterios y laboratorios de biotecnología.*
- 4. Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 1 1 6 7 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000415
DEL 25 DE MAYO DE 2011

5. Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos."

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro de los términos establecidos por la ley.

Que de acuerdo a las normas anteriormente mencionadas, es posible señalar que el valor cobrado por seguimiento ambiental no podía corresponder a aquel efectuado a los usuarios con una producción de residuos peligrosos, sino que debió haberse cobrado un valor inferior al monto regular como quiera que la entidad no genere residuos peligrosos, y de igual forma esta Corporación tiene presente la situación económica que se vive al interior del Departamento del Atlántico, luego de la ola invernal del año 2010, motivo considerable para evaluar la petición invocada.

Por lo que se procederá a disminuir las horas dedicadas al seguimiento ambiental a la mitad, teniendo entonces una disminución del 50%, rebajando a la mitad el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación procederá a rebajar el valor cobrado por seguimiento ambiental mediante Auto N° 0000415 del 25 de Mayo del 2011, de acuerdo a la Tabla N° 26 de la Resolución la resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	No. De Visitas	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Valor total por seguimiento
Seguimiento PGIRHS	1	\$115.705	\$66.792	\$42.089	\$224.586

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A esta en la obligación de hacerle seguimiento a las empresas que desarrollan este tipo de actividad, debido a:

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 14 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía con la ley y los reglamentos; y expedirlos permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos renovables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~No~~ • 0 0 1 1 6 7 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000415
DEL 25 DE MAYO DE 2011

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "Facultó a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución N° 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios antes mencionados"

Que se hace necesario aclarar que no es objetivo de la Corporación, obstaculizar en ningún sentido las actividades que se desarrollan de forma legal y lícita, más aún si se tiene en cuenta que en el caso concreto, se trata de una empresa pequeña.

Que cabe resaltar que si bien es cierto, por mandato constitucional, la propiedad privada y la libertad económica les son inherentes una función social y ecológica, en beneficio del interés común y de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, no es menos cierto que el Estado debe igualmente garantizar el ejercicio de estas y no obstruir el funcionamiento lícito de las mismas.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo primero del Auto N° 0000415 del 25 de Mayo del 2011, por medio del cual se realizo cobro por seguimiento ambiental al Consultorio Joaquín Calderón Acosta de Soledad-Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~H2~~ • 0 0 1 1 6 7, DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 0000415
DEL 25 DE MAYO DE 2011

- PRIMERO: El Consultorio Joaquín calderón Acosta, con Nit.12.591.333, debe cancelar la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$224.586), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: : Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

01 NOV. 2011

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar V.
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Karen Padilla

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental(c)

[Signature]